

INSTRUCCION No. 55

Por cuanto el Tribunal Provincial Popular de Matanzas se ha dirigido a este Consejo de Gobierno del Tribunal supremo Popular en consulta sobre la cual es la exacta definición que corresponde dar a la expresión "funcionario público" a los efectos de la configuración del delito de malversación, habida cuenta la diversidad de criterios que existen al respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos penales referentes al delito expresado.

Por cuanto que dado de la consulta a la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo Popular, ha emitido en el sentido de que a virtud de la disparidad de criterios que se vienen sosteniendo en sus sentencias por diversos tribunales inferiores sobre el particular de referencia, resulta conveniente dictar una instrucción definiendo el concepto que corresponde dar a la expresión "funcionario público" a los efectos del delito de malversación conforme a la legislación vigente; y que, dicho fin, para fijar aquél, debe enunciarse de acuerdo con el sentido en que se ha pronunciado la propia sala en sus sentencias entre otras Nos. 68, 310 y 311 de 24 de enero, la primera y de 14 de marzo de 1975 las dos segundas, dictadas, respectivamente en los rollos 1024 de 1974 y 136 y 100 de 1975.

Por cuanto que conforme al artículo 32, inciso d) de la Ley de Organización del Sistema Judicial corresponde a este Consejo recoger la experiencia de la actividad judicial a fin de dictar las instrucciones de carácter obligatorio que establezcan una política judicial uniforme en la interpretación y aplicación de las leyes.

Por tanto: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular haciendo uso de las facultades a que se refiere el invocado d) del artículo 32 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 55

SOBRE CONCEPTO DE FUNCIONARIO PUBLICO A LOS EFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO DE MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL.

"A los efectos de la calificación del delito de Malversación previsto en los artículos 420 y siguientes del Código de Defensa Social, debe entenderse por funcionario público a la persona que entre las actividades concernientes al cargo que desempeñe, se encuentra la administración, recaudación, custodia , u so, depósito o disposición de caudales o efectos pertenecientes o destinados a organismos del Estado o institutos creados por éste y a sus empresas o unidades de producción o de servicios, a sus distintos niveles".

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 19 de noviembre de 1975, "AÑO DEL PRIMER CONGRESO".